

# Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba

LEY 10.326  
CORDOBA, 2 de Diciembre de 2015  
Boletín Oficial, 28 de Marzo de 2016  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPO0010326

La Legislatura de la provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley:

## CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO I RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

##### Capítulo Único Definiciones

**Artículo 1º.-** Objeto. La presente Ley tiene como objeto el resguardo de las condiciones que aseguren la convivencia social y el respeto al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución y las leyes.

**Artículo 2º.-** Ámbito de aplicación. Este Código se aplica a las infracciones que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de otras faltas previstas en leyes especiales.

**Artículo 3º.-** Igualdad. Todas las personas recibirán de la autoridad la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

**Artículo 4º.-** Tolerancia. La convivencia ciudadana pacífica exige -tanto de particulares como de autoridades- la aceptación y el respeto por la diferencia y la diversidad que es propia de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.

**Artículo 5º.-** Extensión de las disposiciones generales. Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las infracciones previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispusieran lo contrario.

**Artículo 6º.- Terminología.** Los términos "infracción", "contravención" o "falta" están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

**Artículo 7º.- Participación.** Todos los que intervinieren en la comisión de una infracción, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación quedan sometidos a la misma escala penal, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

**Artículo 8º.- Culpabilidad.** Salvo disposición en contrario sólo es punible la intervención dolosa.

**Artículo 9º.- Causas de inimputabilidad y de justificación.** Las infracciones no son punibles en los siguientes casos:

- a) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal;
- b) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario, y c) Cuando sean cometidas por menores que no tuvieren dieciocho (18) años de edad cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

**Artículo 10.- Infracciones cometidas por personas menores de 18 años.**

En el caso del inciso c) del artículo 9º de este Código la autoridad arbitrará los medios necesarios para hacer inmediata entrega del niño menor a sus padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin, dando intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba, según [Ley N° 9944](#). En ese caso, como en los que el niño o niña careciera de adultos responsables, este organismo tratará de hacer cesar la conducta contravencional, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo y determinará si existen o no derechos del niño o niña que se encuentren vulnerados, en cuyo caso aplicará las medidas de protección integral de derechos que corresponda según lo establecido en el artículo 42 de Ley N° 9944.

**Artículo 11.- Infracciones cometidas valiéndose de personas menores de edad.** En todas las infracciones tipificadas en el presente Código en las que para su comisión se valiere de personas menores de dieciocho (18) años de edad, la autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, y arbitrará los medios necesarios para ponerlo a disposición de los padres, tutores o guardadores, dando intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o al organismo que en el futuro la sustituya, a los fines establecidos en el artículo 10 de este Código.

**Artículo 12.- Ley más benigna. Tipicidad.** Si la ley vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho. La analogía no es admisible para crear infracciones ni para aplicar sanciones.

**Artículo 13.- Personas jurídicas.** Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas intervinientes.

**Artículo 14.- Funcionarios Públicos. Agravantes.** El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad.

**Artículo 15.-** Reincidencia. El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

**Artículo 16.-** Registro de antecedentes contravencionales. La Policía de la Provincia de Córdoba llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tal efecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código oficiarán comunicando las diversas resoluciones para su anotación.

Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.

**Artículo 17.-** Concurso de infracciones. Agravantes. Si mediare concurso de varios hechos independientes de infracciones reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie se aplicará la sanción más gravosa, de acuerdo al orden fijado en el artículo 22 de este Código, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta por ciento (50%). En ningún caso la acumulación obstará la imposición de las penas accesorias.

**Artículo 18.-** Concurso y conexidad entre contravención y delito. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y del Código Penal será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito.

**Artículo 19.-** Concurso y conexidad entre contravención y falta municipal. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de ordenanzas municipales será juzgado por la autoridad que previniera, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

**Artículo 20.-** Asistencia letrada. Al iniciarse el procedimiento se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza. Para el caso de carecer, la autoridad de juzgamiento le hará designar uno de oficio o, en su caso, un asesor ad-hoc.

**Artículo 21.-** Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones generales del [Libro 1 del Código Penal](#) se aplicarán subsidiariamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código.

## TÍTULO II DE LAS PENAS

### Capítulo I De los Tipos de Sanción

**Artículo 22.-** Penas principales, accesorias y sustitutivas. Las penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes:

- a) Trabajo comunitario;
- b) Multa, y c) Arresto.

Se prevén como accesorias las penas de:

- 1) Inhabilitación;
- 2) Clausura;
- 3) Decomiso;
- 4) Prohibición de concurrencia;
- 5) Interdicción de cercanía, y 6) Instrucciones especiales.

Se establece como pena sustitutiva la reparación del daño.

**Artículo 23.-** Individualización y graduación de las penas. La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes del autor.

En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.

**Artículo 24.-** Disminución de la pena por confesión. Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconozca su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada.

**Artículo 25.-** Perdón judicial. Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los siguientes casos:

- a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado;
- b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño, o c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

En estos casos la autoridad de juzgamiento puede declarar extinguida la acción contravencional respectiva.

**Artículo 26.-** Pena natural. Queda exento de pena quien como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.

**Artículo 27.-** Ejecución condicional de la condena. La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad del condenado, su actitud posterior a la falta, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente al de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

## Capítulo II De las Penas Principales

**Artículo 28.-** Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se cumplirá en dependencias oficiales -provinciales, municipales o comunales- u otras instituciones de bien público estatales o privadas, y se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques y paseos, salvo juzgados y dependencias policiales.

El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La resolución sancionatoria fijará el lugar y el horario, atendiendo a las circunstancias personales del infractor y el modo de controlar su cumplimiento.

**Artículo 29.-** Multa. Institúyese con la denominación de "Unidad de Multa" (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tiene un valor en pesos equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

La pena de multa debe ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco de Córdoba S.A., con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.

**Artículo 30.-** Facilidades de pago. Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de juzgamiento puede autorizar su pago en cuotas, fijando el importe de las mismas -que en ningún caso pueden exceder del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales del infractor- y las fechas de pago.

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto.

**Artículo 31.-** Cobro judicial de las multas. Cuando proceda el cobro judicial de una multa la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

**Artículo 32.-** Destino de las multas. Los importes de las multas ingresarán al Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo reemplace en su competencia, con asignación específica a programas de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo.

**Artículo 33.-** Arresto. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existieren, asegurando la decencia e higiene de los detenidos, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes.

El arresto no superará los tres (3) días, salvo disposición en contrario del presente Código.

**Artículo 34.-** Arresto domiciliario. El arresto domiciliario debe disponerse cuando:

- a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados;
- b) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia;
- c) Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo 33 de este Código, y d) Por las circunstancias especiales del caso el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor debe permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

**Artículo 35.-** Trabajo comunitario o arresto de fin de semana. En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el trabajo comunitario o el arresto puede cumplirse durante los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral, y b) En los casos en que la sanción no fuere superior a los tres (3) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el trabajo comunitario o el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

**Artículo 36.-** Diferimiento del trabajo comunitario o el arresto. El cumplimiento del trabajo comunitario o el arresto puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

**Artículo 37.-** Conversión del trabajo comunitario en multa o en arresto. Si el trabajo comunitario no fuere cumplido en el tiempo y en la forma establecido en la resolución condenatoria, se producirá su conversión al máximo de la multa prevista para la falta o a su proporcionalidad.

Asimismo, si la multa no fuera abonada en el plazo establecido en el artículo 29 de este Código se producirá su conversión en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada Unidad de Multa (UM) impaga, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se trate.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

### Capítulo III De las Penas Accesorias

**Artículo 38.-** Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder

público.

La inhabilitación no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

**Artículo 39.- Clausura.** La clausura importa el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia o, sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.

Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento de penda de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

La clausura no puede superar los tres (3) meses, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

**Artículo 40.- Decomiso.** La condena contravencional importa la pérdida de los bienes, enseres, efectos, objetos o automotores empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- a) Pertenezcan a un tercero no responsable;
- b) Exista disposición expresa en contrario, o c) En la instancia judicial se lo determine, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades básicas o elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el Departamento Capital se incorporarán al patrimonio del Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro lo sustituya.

Los bienes decomisados con motivo de las infracciones o contravenciones cometidas en el resto de los departamentos de la Provincia se incorporarán al patrimonio de la municipalidad o comuna donde se cometió la contravención la que, previa aceptación de los mismos ante la Autoridad de Aplicación, podrá disponer de su uso o el producido de su enajenación en beneficio de instituciones de bien público estatales o privadas.

**Artículo 41.- Prohibición de concurrencia.** La prohibición de concurrencia consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir, ingresar o permanecer en un lugar por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

**Artículo 42.- Interdicción de cercanía.** La interdicción de cercanía consiste la prohibición impuesta al contraventor de acercarse a menos de determinada distancia de lugares o personas por el tiempo que la autoridad de juzgamiento determine, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de imposición de la sanción.

**Artículo 43.- Instrucciones especiales.** Cuando por las características del hecho y las condiciones personales del contraventor sea conveniente, la autoridad de juzgamiento dispondrá la aplicación de instrucciones especiales, que consisten en:

- a) Asistencia a un curso educativo, o b) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.

El curso educativo o el tratamiento terapéutico no pueden demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales ni prolongarse por más de cuatro (4) meses, y pueden ser atendidos por instituciones públicas o privadas.

La autoridad de juzgamiento establecerá en la resolución el modo de controlar su cumplimiento.

**Artículo 44.-** Incumplimiento de instrucción especial. Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la Autoridad de Aplicación le impondrá la multa o el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de una Unidad de Multa (1 UM) o un (1) día de arresto por cada día de instrucción especial no cumplida, excepto que las condiciones personales del contraventor hicieren desaconsejable su aplicación.

## Capítulo IV De las Penas Sustitutivas

**Artículo 45.-** Reparación del daño causado. Las penas de trabajo comunitario, arresto o multa pueden ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado cuando la contravención hubiere ocasionado un perjuicio a personas o bienes determinados.

La autoridad de juzgamiento puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (padre, tutor o curador).

La reparación impuesta por la autoridad de juzgamiento en modo alguno sustituye o reemplaza el derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero civil competente.

## TÍTULO III DE LAS ACCIONES Y PENAS

### Capítulo I Del Ejercicio de la Acción

**Artículo 46.-** Acciones de instancia privada. Deben iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada.

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de las siguientes infracciones:

- a) Molestias a personas en sitios públicos (artículo 51);
- b) Tocamientos indecorosos (artículo 53);
- c) Expresiones discriminatorias (artículo 63);
- d) Perjuicios a la propiedad pública o privada (artículo 68), y e) Escándalos y molestias a terceros (artículo 81).



## Capítulo II De la Extinción de la Acción y de la Pena

**Artículo 47.-** Extinción de la acción contravencional. La acción contravencional se extingue por:

- a) La muerte del infractor;
- b) La prescripción;
- c) El perdón judicial;
- d) El cumplimiento voluntario del máximo de tiempo de trabajo comunitario correspondiente a la falta, y e) La amnistía.

**Artículo 48.-** Extinción de la pena contravencional. La pena contravencional se extingue:

- a) En los supuestos de los incisos a), b) y e) del artículo 47 de este Código, y b) Por indulto.

**Artículo 49.-** Prescripción de la acción y de la pena. La acción para perseguir infracciones prescribe a los seis (6) meses si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribe a los dos (2) años a contar desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

**Artículo 50.-** Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

## LIBRO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

### TÍTULO I DEL RESPETO A LAS PERSONAS

#### Capítulo I Del Respeto a la Integridad Física, Psíquica y Moral

**Artículo 51.-** Molestias a personas en sitios públicos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

En ningún caso configurarían contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.

**Artículo 52.-** Actos contrarios a la decencia pública. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugares abiertos al público o lugares públicos profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.

En ningún caso configurarían contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.

**Artículo 53.-** Tocamientos indecorosos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos en evidente actitud libidinosa o de acoso, que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.

## Capítulo II De la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 54.-** Admisión de niñas, niños y adolescentes en espectáculos públicos Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de niñas o niños menores de edad en esos locales.

A los fines de este artículo rigen en la Provincia las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional, sin perjuicio de las que en jurisdicción local se establecieron en ausencia de aquellas o agravándolas.

En caso de reincidencia puede ordenarse, además, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días

**Artículo 55.-** Prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores. Los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, como el que facilitare o instigare su consumo a menores de dieciocho (18) años de edad serán pasibles de las siguientes sanciones, según corresponda:

a) Clausura del local por treinta (30) días en la primera ocasión y arresto de hasta quince (15) días, y b) En caso de reincidencia clausura definitiva del local y arresto por treinta (30) días.

En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas o se facilite o instigue su consumo a menores de catorce (14) años de edad, los propietarios o responsables del lugar serán sancionados con arresto de treinta (30) días y la clausura definitiva del local.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.

A este fin se exhibirán, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas, carteles con la leyenda: "Código de Convivencia Ciudadana: Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años"

**Artículo 56.-** Vehículo con niños en su interior. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta ocho(8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado:

- 1) En lugares no autorizados;
- 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido;
- 3) Con el motor del vehículo encendido, o 4) Cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

**Artículo 57.-** Suministro de objetos peligrosos a niñas o niños menores de edad. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en cualquier lugar o por cualquier medio suministren, faciliten o permitan a un menor de dieciocho (18) años de edad el acceso a cualquier tipo de arma de fuego, aire o gas comprimido, arma blanca, objetos cortantes, punzantes, explosivos, venenosos, estupefacientes o material pornográfico, destinados de manera inequívoca a provocar daño para sí o para terceros.

### Capítulo III Del Respeto a la Libertad

**Artículo 58.-** Derecho de admisión. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que ingresaren o permanecieren en lugares públicos o privados de acceso público contra la voluntad de quien ejerza el derecho de admisión en los términos de la [Ley Nacional N° 26.370](#)

**Artículo 59.-** Ejercicio abusivo del derecho de admisión. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que amparándose en el ejercicio del derecho de admisión prohibieren o de cualquier manera impidieren el ingreso o la permanencia en un lugar público o privado de acceso público, en el que se realicen eventos y espectáculos musicales, artísticos, de entretenimiento en general, de esparcimiento, de consumición de bebidas y alimentos o similares, a una persona por sus condiciones subjetivas capaz de colocarla en una situación de discriminación, inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes.

Igual sanción les será aplicada a los propietarios, gerentes, empresarios, encargados, regentes o responsables del comercio o establecimiento que dispongan, permitan o toleren la conducta tipificada como infracción en el primer párrafo de este artículo.

El máximo de la sanción prevista se duplicará para el personal policial que, cumpliendo el servicio de adicional en el lugar, no impida la comisión de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le caben por su pertenencia a la fuerza de seguridad.

**Artículo 60.-** Cuidado de vehículos sin autorización legal. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin acreditar habilitación de la autoridad competente exigieren retribución económica por permitir el estacionamiento o alegar el cuidado de vehículos en la vía pública.

No resulta aplicable la sanción prevista en este artículo cuando la retribución sea efectuada de manera voluntaria por el propietario del vehículo.

## Capítulo IV De la Protección contra la Trata de Personas

**Artículo 61.-** Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne. Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días no redimible por multa, los que violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación, bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos o locales de alterne.

## Capítulo V De la Protección ante Actos Discriminatorios

**Artículo 62.-** Actos discriminatorios. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.

**Artículo 63.-** Expresiones discriminatorias. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta quince (15) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.

**Artículo 64.-** Agravante. El máximo de las sanciones previstas en este Capítulo se duplicarán cuando quienes

cometan las infracciones lo hagan por intermedio de personas inimputables.

## Capítulo VI De la Protección contra la Violencia de Género

**Artículo 65.-** Hostigamiento. Maltrato. Intimidación. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta treinta (30) días los que intimiden, hostiguen o maltraten física, psíquica o económicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito.

**Artículo 66.-** Agravante. El máximo de las sanciones previstas en el artículo 65 de este Código se duplicarán cuando:

- a) El autor o instigador sea la persona sostén de familia;
- b) La víctima sea persona menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales;
- c) Se cometa por razones de género, o d) El hecho se produjere con el concurso de dos (2) o más personas.

## TÍTULO II DEL RESPETO AL PERSONAL DE CENTROS EDUCATIVOS Y DE SALUD

### Capítulo Único Del Respeto a la Función Pública

**Artículo 67.-** Agravio al personal de centros educativos y de salud. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que profirieren gritos, insultos, exhiban o hicieren exhibir carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio o realicen señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, buen nombre u honor del personal docente o no docente de instituciones públicas o privadas, profesionales o no, ya sea que el hecho tenga lugar dentro del establecimiento donde se desempeña o fuera de él, siempre que la conducta esté motivada en razón del ejercicio de su actividad, profesión, función o cargo.

La misma sanción se aplicará cuando las víctimas de las conductas referidas en el párrafo anterior fueran médicos o integrantes de los equipos de salud, profesionales o no, ya sea que el hecho tenga lugar dentro del establecimiento donde se desempeña o fuera de él, siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.

Las sanciones previstas en los dos párrafos anteriores también se aplicarán a quienes inciten a desarrollar las conductas descriptas para provocar discriminación, odio o violencia contra el personal de centros educativos o de salud.

El máximo de las sanciones previstas se duplicará:

Si se hubiere puesto en riesgo la integridad física, moral o los bienes de la persona afectada;

Cuando el hecho se hubiere producido en el domicilio real o laboral de la víctima o dentro de un establecimiento educativo o de salud;

En ocasión de celebrarse un acto público, o Cuando existiera reincidencia.

## TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES

### Capítulo I De la Defensa de los Bienes Públicos y Privados

**Artículo 68.-** Perjuicios a la propiedad pública o privada. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delito contra la propiedad deterioren o de alguna manera afecten bienes de uso público o privado.

**Artículo 69.-** Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin causa justificada llevaran consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.

En todos los casos tales efectos serán decomisados.

**Artículo 70.-** Conducta sospechosa. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que evidenciaren una conducta sospechosa por encontrarse en inmediaciones de edificios o vehículos -con o sin moradores u ocupantes- o de personas:

- a) Escalando cercas, verjas, tapias o techos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo;
- b) Manipulando o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
- c) Portando herramientas o elementos capaces de ser utilizados para violentar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas;
- d) Circulando en vehículos o motovehículos sin la identificación correspondiente, y e) Persiguiendo de una manera persistente y ostensible a un transeúnte sin una razón atendible.

**Artículo 71.-** Merodeo en zona rural. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que merodearen establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

## Capítulo II De la Defensa del Patrimonio Cultural

**Artículo 72.-** Protección de obras de arte y monumentos históricos. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de un inmueble, construcción, obra de arte o monumento de características históricas, científicas o artísticas, sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el [Código Penal](#)

**Artículo 73.-** Protección de bienes con valor arqueológico. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días y decomiso de los bienes, los que sin permiso de autoridad competente remuevan, extraigan, retiren o transporten elementos que se encuentren en yacimientos arqueológicos o paleontológicos, o formen parte de ellos.

## TÍTULO IV DE LA DEFENSA DE LA FE PÚBLICA

### Capítulo I Del Uso de Uniformes o Credenciales

**Artículo 74.-** Falsa apariencia. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que simularen o aparentaren falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de ingresar a edificios, domicilios o lugares de uso privado.

### Capítulo II De la Utilización de Menores o Discapacitados

**Artículo 75.-** Exposición de menores o incapaces. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o privado de acceso público expongan a un menor de catorce (14) años de edad a la mendicidad o venta ambulante de mercaderías y los que se valieren de menores de dieciséis (16) años de edad o de persona incapaz o con discapacidad para obtener dádivas o beneficios. En el caso de los niños menores de edad debe darse intervención inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o al organismo que en el futuro la reemplace, a los fines de que la misma determine las medidas de protección integral de derechos, según lo previsto en la [Ley N° 9944](#)

### Capítulo III De las Subastas Públicas

**Artículo 76.-** Irregularidades en subasta pública. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo

comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que sin incurrir en delitos contra la propiedad perturbaren, confundieren, desalentaren o incitaren las propuestas, o de cualquier otro modo contribuyeren a frustrar -en todo o en parte- el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la perturbación se tradujera en el ofrecimiento de condicionar su prescindencia en la puja, por sí o por otro, formulada a otro concurrente o futuro concurrente a ella, a cambio de un pago dinerario u otra dádiva.

## Capítulo IV De los Medios Telefónicos e Informáticos

**Artículo 77.-** Falsos avisos o alarmas. Uso indebido de comunicaciones de seguridad o emergencia. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que alerten falsamente o realizarán llamados telefónicos al solo efecto de causar molestias a los servicios de emergencia, de policía, bomberos, maltrato de menores y todo otro servicio de emergencia pública.

**Artículo 78.-** Uso indebido de teléfonos. Responsabilidad del propietario.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios u ocupantes por cualquier título del inmueble o dependencia donde se encuentre el teléfono desde el que se realizaren las llamadas sancionadas por el artículo 77 de este Código, salvo que se demuestre que al momento de cursarse la llamada les fue absolutamente imposible adoptar los recaudos necesarios para evitar su uso indebido.

## Capítulo V De la Venta de Entradas

**Artículo 79.-** Reventa prohibida de entradas. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que durante la venta de entradas a un espectáculo público:

- a) No ofrecieren manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles;
- b) Las vendieren en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador del espectáculo;
- c) Las revendieren con lucro indebido, o d) Facilitaren la contravención de lo previsto en el presente artículo por su condición de dirigentes de las instituciones intervinientes.

## TÍTULO V DEL RESPETO A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA



## Capítulo I De los Desórdenes y Escándalos Públicos

**Artículo 80.-** Desórdenes públicos. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que pelearen o riñeran o incitaran a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros.

**Artículo 81.-** Escándalos y molestias a terceros. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que profirieren gritos, ofensas, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces -conforme a las circunstancias- de causar escándalos públicos o molestias a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de reuniones, justas deportivas o espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

## Capítulo II Del Consumo y Expendio de Bebidas Alcohólicas y Otras Sustancias

**Artículo 82.-** Ebriedad o intoxicación escandalosa. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario o multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) y aplicación de instrucciones especiales los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si en la infracción intervinieren dos (2) o más personas.

En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

**Artículo 83.-** Expendio prohibido de bebidas. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los dueños, gerentes o encargados de negocios abiertos al público que omitieren usar los medios necesarios, con arreglo a las circunstancias -entre ellos requerir el auxilio de la autoridad policial- para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad.

El máximo de la sanción prevista se duplicará en el caso de que las personas referidas expendieran bebidas a quienes se encontraren en estado de ebriedad.

Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este artículo, cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.

En caso de reincidencia podrá ordenarse, además, la clausura del negocio o local por el término de hasta treinta (30) días.

**Artículo 84.-** Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. Serán sancionados con

hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días y clausura de hasta treinta (30) días los que organicen o promuevan, en lugares públicos o privados, juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando en el juego o competencia intervengan personas menores de dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 85.-** Protección de niñas, niños y adolescentes. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faciliten, distribuyan, vendan o suministren a menores de dieciocho (18) años de edad productos industriales o farmacéuticos de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud.

El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando la víctima sea menor de dieciséis (16) años de edad.

## TÍTULO VI DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

### Capítulo I De la Seguridad Pública

**Artículo 86.-** Falsa denuncia contravencional. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que denunciaren o acusaren ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de infracciones en general, a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación.

**Artículo 87.-** Inobservancia de medidas de seguridad. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que no observaren las disposiciones de orden o seguridad para las personas o bienes dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.

**Artículo 88.-** Negativa u omisión a identificarse. Informe falso. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad -en ejercicio legítimo de sus atribuciones- les solicite que manifiesten o brinden la información suficiente que haga a su identidad, omitieren hacerlo, se negaren a dar los informes necesarios o los dieran falsamente, sin causa justificada.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

**Artículo 89.-** Tenencia o circulación de animales potencialmente peligrosos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en sitios públicos o privados enclavados en zona urbana tuvieren o circularen con animales cuya peligrosidad ponga en evidente riesgo potencial la seguridad de las personas o cosas.

En todos los casos se procederá al secuestro de los animales potencialmente peligrosos a fin de hacer cesar el riesgo.

**Artículo 90.-** Juegos en ocasión de fiestas populares o religiosas. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en ocasión de la celebración de fiestas populares, religiosas o juegos:

- a) Utilizaren sustancias u otros elementos capaces de producir peligro para la integridad de terceros;
- b) Arrojaren elementos líquidos desde vehículos en movimiento o desde edificios, o c) Arrojaren o utilizaren otros elementos capaces -conforme a las circunstancias- de causar molestias a terceros que no participan de los eventos.

**Artículo 91.-** Peligro de incendio. Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta cincuenta (50) días los que sin causar incendios prendieren fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.

La sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio.

**Artículo 92.-** Presencia de animales en predios ajenos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que permitan a su ganado mayor o menor pastar o pasar a predios ajenos sin el consentimiento de su propietario, administrador o tenedor.

**Artículo 93.-** Deambulación de animales. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o tenedores de animales que los dejen deambular por la vía pública o por lugares de uso público, con riesgo potencial de producir daños a terceros o a sus bienes.

**Artículo 94.-** Construcciones ruinosas. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que intimados por la autoridad competente no cumplan con la reparación o demolición de construcciones que pongan en peligro la seguridad de personas o cosas.

Cuando el propietario hiciere caso omiso a la intimación de demolición, la autoridad de juzgamiento puede ordenarla con cargo a cuenta del responsable.

## Capítulo II Del Uso de Pirotecnia

**Artículo 95.-** Artículos pirotécnicos. Fabricación. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y, en su caso, clausura de hasta noventa (90) días los que fabricaren artículos pirotécnicos sin autorización correspondiente de la autoridad competente.

Igual sanción le será impuesta a quienes comercializaren, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos producidos sin autorización.

**Artículo 96.-** Artículos pirotécnicos. Comercialización y uso. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días, decomiso y, en su caso, clausura de hasta ciento veinte (120) días los que comercializaren o utilizaren artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y los de trayectoria impredecible en tierra o por aire, a menos que esté expresamente autorizada su venta y uso por la autoridad competente.

**Artículo 97.-** Artículos pirotécnicos. Venta a menores. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y, en su caso, clausura o prohibición de funcionamiento por hasta ciento veinte (120) días los propietarios o responsables de quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años de edad. Idéntica sanción se impondrá a los mayores de edad que, unidos o no por vínculos parentales, provean de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años.

**Artículo 98.-** Prohibición de uso de pirotecnia. Espectáculos públicos. Prohíbese el uso de cualquier tipo de material de pirotecnia o artificio de pirotecnia en espectáculos públicos, se desarrollen éstos en espacios abiertos o cerrados, alcanzando la prohibición a los lugares adyacentes a su realización, tanto en forma inmediata a su inicio, durante su desarrollo como a su finalización.

Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días y prohibición de concurrencia a espectáculos públicos por hasta dos (2) meses si de eso se tratare y, en su caso, clausura los que:

- a) Pretendieran introducir, por cualquier medio, elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos del tipo que fuere, al ámbito espacial en donde se desarrolla un espectáculo público;
- b) Ingresaren o facilitaren el ingreso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público, y c) Utilizaren o facilitaren el uso de elementos de pirotecnia, como artificios pirotécnicos de cualquier tipo, dentro del ámbito espacial en que se desarrolla un espectáculo público y en las zonas circundantes, inmediaciones al lugar de su realización en una distancia no menor de cien metros (100 m) cuando aquel se desarrolle en espacios abiertos, ya sea inmediatamente antes de su iniciación, durante su desarrollo o finalizado el mismo.

En todos los supuestos procede el decomiso respectivo de los elementos de pirotecnia y su posterior destrucción por parte de la autoridad competente.

El máximo de la sanción prevista se duplicará en caso de reincidencia.

Quedan exceptuados los espectáculos de artificios que cuenten con la autorización respectiva de la autoridad competente.

**Artículo 99.-** Falta de cumplimiento de normas de seguridad. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días a quienes no cumplieren las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre.

**Artículo 100.-** Artículos pirotécnicos de bajo riesgo. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días a quienes vendieren artículos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre, que no llevaran -como mínimo- inscripciones y etiquetas anexas con las instrucciones para su utilización y la leyenda "elemento de riesgo".

**Artículo 101.-** Reincidencia. El máximo de las sanciones previstas en el presente Capítulo se duplicarán en caso de reincidencia.

### Capítulo III Del Uso de Armas

**Artículo 102.-** Portación ilegal de armas. Agravantes. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días y decomiso los que en la vía pública o sitios públicos portaren armas a disparo, impulsadas por gases o aire comprimido, cortantes o contundentes, o llevaran elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.

La sanción de arresto se duplicará cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia sin estar autorizados para hacerlo.

**Artículo 103.-** Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta cinco (5) días los que sin incurrir en delitos contra las personas dispararen armas, lanzaren proyectiles, hicieren fuego o explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas.

## TÍTULO VII DE LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD VIAL

### Capítulo Único De la Seguridad en el Tránsito

**Artículo 104.-** Conductor menor de edad. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que confiaren la conducción de un vehículo a un menor de edad no autorizado para ello por autoridad competente.

**Artículo 105.-** Conducción peligrosa. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas condujeran vehículos de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si se hubiere causado un accidente y, sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.

En caso de reincidencia la inhabilitación puede extenderse hasta trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

**Artículo 106.-** Carreras en la vía pública. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con vehículos automotores, motocicletas o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.

**Artículo 107.-** Obstrucción de señales viales o de interés público. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que removieren, hicieren ilegible, obstaculizaren o tergiversaren el significado de cualquier tipo de señal vial que hubiese colocado o mandado fijar una autoridad pública, o los que colocaren una de dichas señales que sea falsa.

**Artículo 108.-** Omisión de señalamiento de peligro. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que omitieren el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles u otros parajes de tránsito público.

Igual pena se le impondrá a la persona humana o jurídica que actúe como comitente, representante o ejecutor de la obra o tarea.

**Artículo 109.-** Conducción en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes o psicofármacos. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta dos (2) años los que condujeran vehículos en calles, caminos o rutas públicas en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta cuatro (4) años.

La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

**Artículo 109 bis.-** Emisión de licencias de conducir. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los titulares de las jurisdicciones locales y los responsables de los organismos emisores de licencias de conducir que las otorgaren sin verificar, constatar y acreditar el cumplimiento por parte del conductor solicitante de las condiciones, conocimientos, aptitudes y verificación de antecedentes, previstos en la legislación vigente, o lo hagan de manera defectuosa, incompleta o irregular.

**Artículo 110.-** Agravantes. En los casos de los artículos 104, 105, 106 y 109 de este Código el máximo de la sanción se duplicará cuando el autor de tales infracciones condujere vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando los transportare de forma tal que constituya un peligro para el tránsito.

En caso de reincidencia corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.

**Artículo 111.-** Prohibición de transitar sin documentación, sin casco o sin placa identificatoria en motovehículos. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que condujeran motocicletas y ciclomotores sin la documentación correspondiente, sin la placa identificatoria del dominio colocada en debida forma o sin el casco normalizado.

Igual sanción le corresponderá a quienes se trasladaren como acompañantes sin el casco normalizado.

En todos los casos se procederá al secuestro de la motocicleta o ciclomotor, la que será restituida a su legítimo propietario cuando se hubieren subsanado los requisitos para circular.

La autoridad policial, con comunicación al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para su baja registral, ordenará la desnaturalización de toda motocicleta o ciclomotor que no hubiere sido retirada por su propietario dentro del año a contar desde la fecha en que se produjo el secuestro, en un todo de acuerdo al procedimiento que por vía reglamentaria se establezca.

## TÍTULO VIII DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

### Capítulo I De la Trazabilidad de la Mercadería

**Artículo 112.-** Omisión de enviar listas o llevar registros. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días:

a) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que no llevaren el Registro General de los bienes adquiridos y Registros Especiales, cuando se tratase de metales y piedras preciosas, joyas, autopartes, aparatos de electrónica, electrodomésticos y cualquier otro que disponga el Poder Ejecutivo.

Idéntica sanción se aplicará a quienes omitieren, falsearen o adulteraren los datos que deban consignar en los registros previstos en el párrafo anterior.

Los registros deben ser rubricados y foliados por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se encuentre emplazado el comercio, y contendrán:

- 1) Nombre y apellido del vendedor;
- 2) Número de documento;
- 3) Domicilio;
- 4) Descripción pormenorizada del bien adquirido;
- 5) Precio pagado, y 6) Firma o impresión digital del enajenante.

El comerciante debe conservar fotocopia de la primera y segunda página del documento de identidad del vendedor.

b) Los propietarios o encargados de negocios de compraventa de cosas muebles usadas que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de compra, fundieren, desmontaren, transformaren o enajenaren los bienes a que se refieren los incisos precedentes, o no presentaren los objetos comprados o recibidos en consignación a requerimiento de la autoridad competente, y c) Los propietarios o encargados de comercios de

automotores usados, de talleres mecánicos, de mantenimiento, de chapa y pintura y de locales guardacoches, excluidas las simples playas de estacionamiento que, en violación de disposiciones dictadas por la autoridad competente, omitieren efectuar el Registro de Automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevan a dichos lugares.

Los registros a que hacen referencia los incisos a) y c) del presente artículo deben ser exhibidos toda vez que lo requiera la autoridad policial.

En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo puede imponerse, además, la clausura del negocio por hasta sesenta (60) días.

**Artículo 113.-** Omisión de llevar registro de pasajeros. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia.

La misma sanción será aplicable a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo que negaren u omitieren la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera.

Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

**Artículo 114.-** Omisión de llevar documentación para el transporte de carga. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la carga transportada o arresto de hasta tres (3) días los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.

## Capítulo II Faenamiento Clandestino

**Artículo 115.-** Faenamiento y transporte ilegal de animales. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que faenen, faciliten muebles o inmuebles o de cualquier manera colaboren a esos fines, o transporten animales faenados o sus distintas partes con ánimo de lucro, sin la autorización legal y el control sanitario correspondiente.

**Artículo 116.-** Comercialización de animales faenados ilegalmente. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que adquirieren, recibieren u ocultaren o de cualquier manera comercializaren animales faenados o sus distintas partes, conociendo o debiendo conocer que los mismos fueron faenados o transportados en las condiciones enunciadas en el artículo 115 de este Código.

**Artículo 117.-** Agravante por reiteración. Las sanciones previstas en el presente Capítulo se duplicarán cuando el autor se dedicare en forma reiterada o con habitualidad, o cuando en su comisión intervengan más de dos (2) personas.



**Artículo 118.-** Secuestro y decomiso. La comisión de cualquiera de los hechos a que alude el presente Capítulo determinará siempre el secuestro y decomiso de la mercadería involucrada.

## LIBRO III DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INFRACCIONES

### TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 119.-** Autoridad competente. Para conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba son competentes:

a) Para el juzgamiento de las infracciones previstas en el Libro II de este Código los ayudantes fiscales -que no cuenten con competencia material específica- y -donde no los hubiere- los Jueces de Paz Legos de Campaña con competencia en el lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho, y b) Para entender en la revisión judicial los jueces de faltas y -donde no los hubiere- los jueces de control o en su defecto los jueces letrados más próximos al lugar del hecho.

**Artículo 120.-** Recusación y Excusación. La autoridad competente no es recusable pero puede excusarse cuando existan motivos fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

**Artículo 121.-** Estado de libertad. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

**Artículo 122.-** Detención preventiva. La detención preventiva no puede exceder las ocho (8) horas de duración, contadas a partir del momento de su aprehensión, y procede en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrancia;
- b) Si tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención, y c) Cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada. En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

Toda detención preventiva debe ser comunicada de inmediato a la autoridad competente quien se impondrá de la situación y ordenará las medidas a seguir.

Las circunstancias que motiven la detención preventiva y su prolongación en el tiempo deben hacerse constar, bajo pena de nulidad, en el acta a que hace referencia el artículo 130 de este Código.

**Artículo 123.-** Incomunicación. En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor bajo pena de nulidad del procedimiento.

**Artículo 124.-** Menores bajo el efecto del alcohol, estupefacientes, psicofármacos u otras sustancias. Cuando

en la vía o paseos públicos se encontrare a menores de dieciocho (18) años de edad en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia que altere o limite su capacidad de obrar, la autoridad policial procederá a trasladarlos al establecimiento sanitario o terapéutico que corresponda, dando inmediata intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o al organismo que en el futuro la reemplace, para su posterior entrega a los padres, tutores o guardadores a quienes se avisará y citará a ese fin. En caso de no ser retirados por adultos responsables dentro de las doce (12) horas de notificados, la Secretaría mencionada precedentemente, aplicará las medidas de protección integral de derechos que corresponda, de conformidad con la [Ley N° 9944](#)

## TÍTULO II DE LOS ACTOS INICIALES

**Artículo 125.-** Promoción de la acción. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la policía o autoridad competente, salvo las establecidas en el artículo 46 del presente Código.

**Artículo 126.-** Emplazamiento del imputado. El funcionario que compruebe una infracción emplazará al imputado en el mismo acto para que comparezca ante la autoridad competente cuando ésta lo cite, salvo el caso en que sea procedente la detención preventiva.

**Artículo 127.-** Sustanciación del sumario. Corresponde instruir el sumario contravencional a la policía administrativa con inmediato conocimiento y siguiendo las directivas que le imparta la autoridad competente, si éste no creyere conveniente avocarse directamente a la instrucción. Dicho sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco (5) días, prorrogables por un término igual mediante decreto fundado de la autoridad competente.

En caso que hubiere detenidos el sumario debe sustanciarse en un plazo improrrogable de dos (2) días desde el momento de la detención.

**Artículo 128.-** Habilitación. La autoridad de juzgamiento y policial deben habilitar los días y horas necesarios para el estricto cumplimiento de los términos y plazos fijados en este Código.

**Artículo 129.-** Secuestro y medidas precautorias. La autoridad policial interviniente puede proceder al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieran para su comprobación. Puede, además, ejecutar toda otra medida precautoria -incluida la clausura- debiendo comunicar de inmediato lo actuado a la autoridad competente quien podrá decidir sobre la procedencia de la medida.

**Artículo 130.-** Acta inicial. La autoridad policial iniciará el sumario contravencional confeccionando un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, fecha y hora de comisión de la falta;
- b) La naturaleza y circunstancias de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta;
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización;

- d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- e) La disposición legal presuntamente infringida;
- f) El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente;
- g) El detalle de los bienes secuestrados, y h) Si actúa de oficio o por denuncia.

**Artículo 131.-** Remisión del acta. La copia del acta cabeza de sumario será elevada a la autoridad competente inmediatamente de confeccionada, quien impartirá las directivas a cumplimentar para instruir el sumario.

**Artículo 132.-** Carácter del acta inicial. El acta tiene carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente.

**Artículo 133.-** Información. A todo imputado -detenido o no- se le hará saber de inmediato y por escrito, bajo pena de nulidad:

- a) El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;
- b) La contravención que se le atribuye;
- c) El derecho de designar asistencia letrada;
- d) La facultad de requerir copia del acta que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario, y e) El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación.

### TÍTULO III DEL JUZGAMIENTO

**Artículo 134.-** Carácter del juzgamiento. El juzgamiento será oral, sumario, gratuito, de características arbitrales y de instancia única.

**Artículo 135.-** Recepción del sumario. Recibido el sumario por la autoridad competente, cuando el hecho no configure contravención o no se pudiera proceder, éste ordenará su archivo sin más trámite. En caso contrario la autoridad competente citará inmediatamente al imputado si estuviere detenido, o dentro del término de diez (10) días si estuviere en libertad.

**Artículo 136.-** Remisión al ámbito jurisdiccional. Cuando la tipicidad de la infracción que se le imputa, las condiciones personales del infractor o la gravedad del hecho cometido hagan presumir que la sanción aplicable será de arresto, la autoridad de juzgamiento elevará de inmediato las actuaciones al juez competente conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 119 de este Código, poniendo el infractor a disposición de éste si aún permaneciere detenido.

**Artículo 137.-** Comparecencia del imputado. En el día y hora fijados la autoridad competente intimará al imputado dando lectura del acta y procediendo a su identificación. Acto seguido escuchará al imputado -en presencia de su defensor- invitándolo a formular el descargo, a ofrecer y producir pruebas si lo estima conveniente y, seguidamente si no hubiera pruebas para diligenciar, dictará resolución sin más trámite. Si el

imputado no compareciera, se le reiterará la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, luego de lo cual y previa constancia en el sumario, se dictará resolución sin más trámite.

**Artículo 138.-** Pruebas. La autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, puede interrogar personalmente a los testigos u ordenar las pruebas o medidas para mejor proveer que considere indispensables, a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días.

**Artículo 139.-** Confesión de culpabilidad. Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad se dictará -sin más trámite- la resolución que corresponda, atendiendo lo preceptuado en los artículos 24, 25, 26, 27 y 41 del presente Código, en tanto resultaren aplicables.

**Artículo 140.-** Criterios generales. La autoridad competente valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará resolución, absolviendo o condenando. En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable para el imputado.

**Artículo 141.-** Notificación. La resolución se tendrá por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por la autoridad competente.

**Artículo 142.-** Acta de Juzgamiento. De lo actuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 de este Código se labrará un acta, que debe contener:

a) Lugar y fecha de realización;

b) Nombre y apellido de la autoridad competente, del imputado y del defensor, y c) Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas y valoradas, descargo del imputado y del defensor y la resolución.

**Artículo 143.-** Resolución. Efectos. Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados -por sí o a través de su defensor- no solicitaren dentro de los dos (2) días de su notificación la revisión judicial, o si ulteriormente y sin causa justificada no comparecieren a la citación para la revisión judicial o durante su trámite.

## TÍTULO IV DE LA REVISIÓN JUDICIAL

**Artículo 144.-** Revisión judicial. Dispuesta la remisión de la causa, conforme lo previsto en el artículo 136 de este Código, o pedida la revisión judicial la autoridad competente debe elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere al juez que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 119 de este Código, sin hacerse efectiva la condena.

Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la recepción del sumario en caso de hallarse en libertad, o inmediatamente si estuviera detenido, el juez citará al imputado para imponerle de las actuaciones y fijar la fecha de audiencia del juicio.

El imputado puede presentar luego de la citación a juicio y hasta el comienzo de la audiencia, las pruebas que hagan a su defensa que no hubiere ofrecido y producido en oportunidad del artículo 137 del presente Código.

**Artículo 145.-** Audiencia de revisión judicial. Resolución. Actas. Abierta la audiencia el juez intimará el hecho de

acuerdo a las constancias del sumario y a lo actuado por la autoridad competente, y recibirá declaración al imputado quien podrá abstenerse de hacerlo. Acto seguido, se examinarán los elementos de prueba. Excepcionalmente el juez -de oficio o a pedido del imputado- puede ordenar nuevas pruebas indispensables a cuyo fin está facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de seis (6) días. Concluida la recepción de la prueba, el juez concederá la palabra al defensor y en último término preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

A continuación el juez dictará, en forma sumaria y oral, resolución absolutoria o condenatoria.

En la instancia jurisdiccional las autoridades comprendidas en el inciso b) del artículo 119 de este Código juzgarán sin encontrarse limitadas por lo valorado y dispuesto en la resolución dictada por la autoridad competente, pudiendo imponer sanciones más gravosas.

El secretario labrará un acta sumaria de lo actuado que será firmada por el juez, el imputado si supiere y quisiere hacerlo -dejándose constancia en caso contrario-, el defensor y el actuario.

**Artículo 146.-** Ley supletoria. Las disposiciones de la [Ley N° 8123](#) -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- se aplicarán supletoriamente en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

## TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 147.-** Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de abril de 2016. Durante dicho lapso de tiempo se deben articular todos los mecanismos referidos a instrumentación, capacitación y readecuación del nuevo procedimiento en materia de contravenciones establecido en el presente Código.

**Artículo 148.-** Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, [la Ley N° 8431](#) -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba- Texto Ordenado 2007 y sus modificatorias, a excepción de:

- a) Los artículos 54 al 60 del Capítulo Segundo -Alteraciones al orden en justas deportivas- del Título II del Libro II;
- b) Los artículos 105 al 108 del Capítulo Primero -Violación a normas reglamentarias de la caza y la pesca deportiva- del Título III del Libro II, y c) El inciso 2) del artículo 114 del Capítulo Primero del Título I del Libro III.

**Artículo 149.-** De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

### Firmantes

ALICIA MÓNICA PREGNO, VICEGOBERNADORA, PRESIDENTA, LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA- GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA